



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 15001 31 33 004 2002 03701 00  
**Demandante:** Comisión Nacional de Televisión  
**Demandado:** TELEGARAGOA ASOCIADOS LTDA

**1. ANTECEDENTES**

La parte demandante interpone recurso de apelación contra auto del dieciséis (16) de mayo de 2018 (fl. 254), mediante el cual este despacho negó petición elevada por la parte accionante, en la que pretendía que el despacho solicitara información a la Superintendencia de Sociedades con el propósito de determinar si ante esa autoridad se tramitaba proceso de liquidación de TELEGARAGOA ASOCIADOS LTDA, para eventualmente solicitar que se incluya en dicha liquidación la obligación derivada del presente procedimiento.

**1. DEL RECURSO**

Para efectos de procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el Código de lo Contencioso Administrativo en el inciso final del artículo 87 señala que se aplicará la regulación del proceso ejecutivo contenida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En cuanto a su procedencia, se encuentra regulado en el artículo 321 *eiusdem* que señala:

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Si bien el accionante en el escrito de impugnación refiere que en el acto impugnado: “se niega la prueba solicitada”; debe precisarse que el proceso se encuentra en trámite posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución dispuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 19 de noviembre de 2015, obedecido por este despacho con auto

del 8 de marzo de 2016, encontrándose pendiente aprobación de liquidación de crédito que fuera presentada por la entidad ejecutante el 15 de mayo de 2018.

Lo anterior, implica que en el mismo la actividad probatoria ha finalizado hace varios años, estando solo pendiente actuaciones por parte de la entidad ejecutante relacionadas con determinar el monto de lo adeudado e identificar formas de jurídicas para procurar el recaudo del crédito que se le adeuda y que pretende sean asumidas por el Despacho.

Así las cosas, no puede equipararse la solicitud elevada por la ejecutante con una solicitud de decreto de prueba, ni a ninguna otra actuación apelable dentro del presente tramite.

Por lo antes señalado se advierte que el auto que la parte ejecutante pretende recurrir no es susceptible de recurso de apelación, por no corresponder con ninguno del supuesto establecido para su procedencia de conformidad con la norma en cita, por lo cual se negará por improcedente.

Sin embargo, se advierte que de conformidad con el artículo 318 del CGP, la reposición procede respecto de los autos dictados por el juez mientras no exista norma en contrario, siendo viable en el caso concreto respecto del acto impugnado; y que el escrito de impugnación habría sido radicado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por lo que atendiendo al párrafo de la norma en cita el despacho deberá tramitar la impugnación por las reglas de la reposición.

#### **Argumentos del Recurrente:**

Manifiesta el ejecutante su inconformidad respecto de lo dispuesto en el auto recurrido, afirmando que para ubicar bienes para hacer efectiva la obligación por la que se ordenó seguir adelante el presente proceso indicando que considera que han sido infructuosos los esfuerzos, por lo que solicito al despacho oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara de un proceso de liquidación y para que se tenga en cuenta esta obligación en el tramite liquidatario.

#### **Argumentos del Despacho:**

Reitera el despacho que se descarta lo deprecado por el accionante como una solicitud probatoria atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos; sin embargo, analizada nuevamente la reclamación y el contexto planteado con el recurso, para el despacho en aplicación del principio pro actione y atendiendo a que la finalidad del proceso judicial debe ser la materialización del derecho sustantivo, resulta viable darle a lo requerido por el accionante el trámite de una solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, ante la falta de certeza referente a la existencia del proceso de liquidación al que refiere el accionante y de contera de identificación de bienes de propiedad de la ejecutada que puedan ser objeto de cautelares, el despacho repondrá la decisión objeto de la presente impugnación y en su lugar dispondrá que: con base en lo solicitado por la parte ejecutante, se oficie a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que certifiquen la existencia de proceso liquidatario tramitado ante esa autoridad respecto de "TELEGARAGOA ASOCIADOS LTDA", identificada con NIT. N°: 820.001.674-3, y de ser el caso indique a este despacho en qué estado se encuentra dicho proceso y suministre datos que permitan ubicar al encargado de su liquidación para efectos de que el accionante tenga la posibilidad de hacer valer créditos en su favor dentro del correspondiente proceso.

Por secretaría, elaborasen los oficios respectivos, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante, que deberá retirar los oficios dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y radicarlos en la entidades oficiada dentro de los tres (3) días siguientes, debiendo allegar la constancia de radicación de los oficios al despacho para que obre en el expediente.

Por lo antes expuesto, se dispondrá que por Secretaría se desglose de la solicitud obrante a folios 241-242 y con la misma se habrá cuaderno aparte para darle el trámite de solicitud de medidas cautelares

**OTRAS DETERMINACIONES**

En ordinal segundo del auto objeto de impugnación se dispuso que por Secretaría se diera traslado de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, cuestión que no fue objeto de impugnación, por lo que se dispondrá que se dé cumplimiento a lo ordenado en se proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

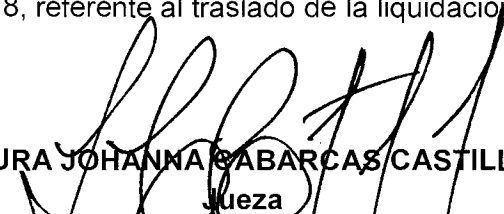
**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto del 16 de mayo de 2018 y tenerlo como recursos de reposición de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-REPONER** el ordinal primero del auto del 16 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; y en su lugar, disponer que: Por Secretaría se elabore oficio dirigido al **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin que certifiquen la existencia de proceso de liquidación tramitado ante esa autoridad respecto de **"TELEGARAGOA ASOCIADOS LTDA"**, identificada con NIT. N°: 820.001.674-3, y de ser el caso indique a este despacho en qué estado se encuentra dicho proceso y suministre datos que permitan ubicar al encargado de su liquidación para efectos de que el accionante tenga la posibilidad de hacer valer créditos en su favor dentro del correspondiente proceso.

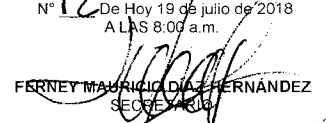
La parte ejecutante, que deberá retirar el oficio dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y radicarlos en la entidad oficiada dentro de los tres (3) días siguientes, debiendo allegar la constancia de radicación del oficio al despacho para que obre en el expediente

**TERCERO.-**Por Secretaría **DESGLÓSESE** la solicitud obrante a folios 241-242 y con la misma se habrá cuaderno para darle el trámite de solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO.-** Por Secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 16 de mayo de 2018, referente al traslado de la liquidación de crédito obrante a folios 249-253.

  
**LAURA JOHANNA SABARCAS CASTILLO**  
Jueza

<sup>1</sup>Cesco

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
N° 12 De Hoy 19 de julio de 2018  
ALAS 8:00 a.m.  
  
**FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 19 de julio de 2018 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Ferney Mauricio Díaz Hernández Secretario